



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 0 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.S.M. por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (rama de árbol) en la calzada (EXP 6/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el día 27 de febrero de 2005, sobre las 21:50 horas, cuando el afectado circulaba con su vehículo por la carretera GC-15, a la altura de la gasolinera S. de Santa Brígida, localizada en el punto kilométrico 04+400 de la misma. El accidente ocurrió cuando el citado vehículo pasó sobre una rama de eucalipto, que se hallaba sobre la calzada y que no pudo esquivar a tiempo. Como consecuencia de tal hecho, el reclamante aduce que se ocasionaron desperfectos en

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

su vehículo, en la parte delantera izquierda y en el lateral izquierdo del mismo, valorados en 373,03 euros.

4. En el presente caso, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1 a 3.¹

4. El 10 de diciembre de 2008, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio y habiendo transcurrido más de tres años desde el inicio del procedimiento, con lo que se ha infringido la normativa reguladora de este procedimiento administrativo (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP)

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya gestión, presuntamente, se produjo el evento dañoso.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, el procedimiento se inició de oficio en base a la denuncia del interesado.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el órgano instructor afirma que en base a los elementos obrantes en el expediente no se entiende probada la realidad del accidente y no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por el interesado.

2. En este caso, el afectado ha probado la realidad del accidente, ya que se denunció ante la Policía Local de la Villa de Santa Brígida pocas horas después de producido, que realizó una inspección ocular del vehículo, que presentaba unos desperfectos compatibles con el tipo de accidente denunciado. Asimismo, el agente de la Policía Local manifiesta que la rama fue retirada por el Servicio de Carreteras en la mañana del día siguiente.

Además, en el informe del Centro Meteorológico consta que en la zona y en el día del accidente, hubo vientos de más de 90 km/h, confirmándose por la empresa concesionaria del servicio de conservación que, en el lugar del accidente se recogieron a lo largo del día 27 de febrero diversas ramas caídas sobre la calzada.

Por todo ello, se considera que concurren una serie de elementos probatorios que demuestran lo denunciado por el afectado.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido inadecuado, ya que no se ha demostrado por la Administración, cuándo se pasó por última vez por el lugar del accidente, pudiendo haber estado dicha rama sobre la calzada durante bastante tiempo, ni cuándo se podaron los árboles, teniendo en cuenta que la Administración responsable del mantenimiento debe realizar un saneamiento y control de los árboles periódico y adecuado, no sólo efectuando podas, sino controlando el estado de los mismos, lo que no se ha acreditado.

En todo caso, no se considera aplicable la previsión de excepción de responsabilidad prevista en el art. 141.2 LRJAP-PAC, ni cabe estimar incidencia de fuerza mayor en este supuesto. No sólo porque no se produce una tempestad

imprevisible o imposible de evitar en sus efectos dañosos, sino un viento que, aunque con rachas fuertes, no responde a tales características y que, por su reiteración, es previsible en su producción y, desde luego, con efectos evitables; máxime cuando el accidente consiste en colisión con rama desprendida en la vía y no por caída de ésta sobre el coche afectado.

Por lo tanto, se estima que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo concausa, lo que supone que la responsabilidad patrimonial de la Administración es plena.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es adecuada a Derecho por los motivos expresados anteriormente.

Al afectado le corresponde una indemnización, cuyo montante es el que consta en la factura aportada, ascendente a 373,03 euros. Esta cuantía, referida al momento en el que se produjo el daño, debe actualizarse en relación con la fecha en que se ponga fin al procedimiento de reclamación, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el evento dañoso producido, debiendo el Cabildo de Gran Canaria indemnizar al reclamante en la cuantía que resulta del Fundamento IV.4.